

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 15

Lunes 20 de Enero de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería

Anunciando la provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia de Valladolid. (*Boletín Oficial del Estado* del día 13.)

Para su provisión en propiedad, según se dispone en la Orden de 8 de Marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 11), del Ministerio de Agricultura, se anuncian las siguientes vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios correspondientes a la provincia de Valladolid, las que serán otorgadas «por concurso restringido» entre Caballeros Mutuados, Oficiales de Complemento y que tengan la medalla de Campaña, ex combatientes que cumplan el mismo requisito anterior, ex cautivos que hayan luchado o estado en la cárcel o campos rojos durante más de tres meses y huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Dichas vacantes son las siguientes:

PLAZAS	Dotación anual
Municipio. — Capitalidad del Partido	Pesetas
Bolaños de Campos	2.960
Carpio	2.840
Castrodeza	2.400
Cistérniga	2.200
Corcos del Valle	2.200
Cuenca de Campos	2.400
Encinas de Esgueva	2.304
Fuente Olmedo	2.300
Fuente el Sol	2.701
Herrín de Campos	2.200

PLAZAS

Municipio. — Capitalidad del Partido	Dotación anual
	Pesetas
Medina de Rioseco (1.ª plaza)	2.548
Medina de Rioseco (2.ª plaza)	2.300
Megeces	2.400
Mojados	2.400
Pedraja de Portillo (La)	2.400
Peñaflor de Hornija	2.300
Piñel de abajo	2.300
Pollos	2.480
Portillo	2.820
Pozuelo de la Orden	2.400
Quintanilla de arriba	2.400
Renedo de Esgueva	2.400
Tamariz de Campos	2.310
Torreçilla de la Abadesa	2.300
Trigueros del Valle	2.750
Valbuena de Duero	2.500
Vega de Ruiponce	2.435
Viloria	2.300
Villabáñez	2.312
Villabrágima	2.850
Villagarcía de Campos	2.750
Villalba de los Alcores	2.542

Asimismo se proveerán en propiedad, y por concurso no restringido, las siguientes plazas vacantes de Inspectores Veterinarios de la provincia de Valladolid.

PLAZAS	Dotación anual
Municipio. — Capitalidad del Partido	Pesetas
Amusquillo, Villafuerte y Villaco	2.960
Olivares de Duero y Castrillo Teteriego	3.000
Nava del Rey	3.500
Rueda	3.650
Tordehumos	2.970
Tudela de Duero	3.880
Urueña	3.100
Valladolid (7.ª plaza)	4.000
Valladolid (8.ª plaza)	3.500

Las instancias, solicitando tomar parte en estos concursos, se dirigirán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio, a la Jefatura del Servicio pro-

vincial de Ganadería de Valladolid, reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, acompañando a las mismas la ficha de méritos y la documentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Asimismo acompañarán los solicitantes a quienes afecte la Ley de 10 de Febrero de 1939, el certificado que acredite su depuración, y aquellos no afectados por la citada Ley, acompañarán los avales que les garanticen afectos al Glorioso Movimiento Nacional.

La resolución de estos concursos se hará por la propia Corporación interesada, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de Junio de 1935, y contra el acuerdo del Ayuntamiento los concursantes que crean estar en posesión de más méritos del designado, podrán dirigirse en alzada, por conducto de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería a que pertenezca la plaza objeto del concurso, al Ministerio de Agricultura, promoviendo el recurrente ante el ilustrísimo señor Director General de Ganadería, el correspondiente recurso, cuyo fallo se hará efectivo.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los interesados.

Madrid, 9 de Enero de 1941.—El Jefe de la Sección tercera, *José Orensanz*.—
Visto bueno: El Director general, *Mariano Rodríguez de Torres*. 128

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para general conocimiento.

Valladolid, 15 de Enero de 1941.—El Jefe del Servicio provincial de Ganadería, *Nicolás García Carrasco*.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Cabezón de Pisuerga, y a propuesta de la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Cabezón de Pisuerga, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 10 de Octubre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 16).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 11 de Enero de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila. 119

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

En las notas de esta Jefatura provincial de 22 de Diciembre y 5 de Enero corriente, se hizo pública la obligatoriedad de entrega para antes del día 15 del actual de todas las cantidades de cebada y avena declaradas por los productores, rentistas e igualistas como disponibles para la venta.

En notas anteriores se había establecido plazo de entrega obligatoria de trigo, centeno y maíz hasta el día 31 de Diciembre.

Hoy nos complacemos en hacer público que el ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en visita girada ayer a esta provincia, teniendo en cuenta las muchas solicitudes de los comprendidos en dichas notas, y debido al estado de las carreteras por el temporal, ha concedido una prórroga hasta el día 31 del corriente para entrega de estas mercancías (trigo, centeno, maíz, cebada y avena), tanto de lo declarado para venta como de los sobrantes que por cualquier concepto tengan sus poseedores.

Nos interesa hacer constar, en evitación de perjuicios o malas interpretaciones, que este nuevo plazo es definitivo e improrrogable; advirtiendo que las mercancías de esta naturaleza declaradas para la venta y no entregadas en este plazo, serán declaradas incursas en

la Ley de acaparamientos, y como tales puestas a la disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Ruego a los señores Alcaldes y Jefes locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., hagan pública la presente nota para conocimiento general, por los medios a su alcance.

Valladolid, 16 de Enero de 1941.—Por el Servicio Nacional del Trigo.—El Jefe provincial. 152

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales

Por la Presidencia de esta Corporación se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Providencia.*—No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales del corriente ejercicio, ni satisfecho por consiguiente sus cuotas los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que figuran en la relación de descubiertos, durante el período de recaudación voluntaria que fué previa y debidamente anunciado, quedan incursos en el único grado de apremio, consistente, en virtud del párrafo 2.º del artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en el total importe de la cédula que les haya correspondido, más el de dicha cédula, y cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente bajo las prescripciones del artículo 85 y siguientes del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los oportunos efectos.

Valladolid, 16 de Enero de 1941.—El Presidente, Eusebio Rodríguez F.-Vila. 150

Junta provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

NOMBRAMIENTOS

La Comisión Permanente de esta Junta provincial, en uso de las facultades que le ha conferido el Pleno de la misma, ha acordado en el día de hoy los nombramientos siguientes;

Doña María Julia García Sanz, que servía una sección de niños de la escuela graduada mixta número cinco de Valladolid, Maestra propietaria provisional de la escuela de párvulos del tercer distrito número uno, de esta capital, en cumplimiento de la Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza de 6 de Julio de 1939,

Don Vicente Cascajo Cascajo, Maestro propietario de la escuela de niños de Salvador de Zapardiel, para la sección que deja vacante la señora García Sanz,

en la escuela graduada mixta número cinco de Valladolid, en cumplimiento de la Orden del ilustrísimo señor Director General de primera Enseñanza, de 29 de Noviembre último.

Lo que se hace público para el debido conocimiento y consiguientes efectos.

Valladolid, 10 de Enero de 1941.—El Secretario, José García Rodríguez. 147

Jefatura provincial de Sanidad

Vacunación y revacunación antivariólica

ORDEN CIRCULAR

Señalando un período de vacunación y revacunación obligatoria, tanto en la ciudad como en los pueblos, en las condiciones que se indican

El desarrollo de un brote epidémico de viruela en la capital y algún otro en los pueblos, aunque muy circunscriptos, obligan a intensificar las operaciones de vacunación y revacunación antivariólica, de tal modo, que ningún residente pueda eludir estas medidas preventivas.

Tal disposición obedece a que, no obstante las sucesivas campañas de vacunación y revacunación efectuadas y el porcentaje de vacunados, quedan aún algunos núcleos urbanos y rurales que, o por no haberse sometido a tales medidas de prevención, o por haber resultado negativas o dudosas las operaciones, o por haber transcurrido con exceso el período de inmunidad creado por las vacunaciones anteriores, mantienen un campo receptivo que es el que da lugar a los contagios aislados y circunscriptos que se vienen observando. Cierzo que la viruela presenta en general formas ligeras, muy discretas, al extremo de que buen número de casos se encuadran en otros procesos, tales como varicela, piodermitis, eritemas, etc.; pero ni el escaso número de enfermos, ni la poca intensidad del proceso, garantizan contra una posible reactivación del virus, por lo que no podemos considerarnos a cubierto de una grave explosión epidémica.

En consecuencia, y para agotar el poder difusivo de los brotes observados, esta Jefatura provincial de Sanidad considera inexcusable emprender una energética, amplia e intensa campaña de vacunación y revacunación, imponiendo con carácter forzoso en la ciudad y en los pueblos la práctica de dichas operaciones con arreglo a las normas siguientes:

1.ª En toda la provincia, capital y Ayuntamientos rurales, se hará con el mayor rigor el control sanitario de la

población, para comprobar, por los tractus cicatriciales dermo-epidérmicos que hayan dejado las vacunaciones anteriores, por los registros que se llevan en las Inspecciones municipales de Sanidad, por los certificados que se presenten o por los antecedentes, conocimientos o referencias que puedan tenerse de las personas, si se hallan o no vacunadas o revacunadas y sus resultados.

2.^a Cuando de la investigación anterior resulte que el individuo no está vacunado o revacunado, o surgieran dudas acerca de haber sufrido dichas operaciones, salvo que se acompañen certificados médicos que acrediten que el interesado sufrió dichas prácticas con resultado positivo en período anterior no mayor de tres años, o aún siendo negativo se haga constar que la operación se repitió tres veces consecutivas con linfa de distintas procedencias, serán vacunados o revacunados.

3.^a Deberá hacerse la primo-vacunación en los niños que no hayan sido sometidos a tales prácticas o las sufrieran sin resultados claramente positivos, atestiguados por las señales cicatriciales dermo-epidérmicas, sin que para estos casos se tenga en cuenta ninguna de las condiciones eximentes que se indican en la norma 2.^a Y se declara tan imperativo el deber de los médicos en ejercicio respecto a la práctica de la primo-vacunación, que la comprobación en cualquier momento de que alguno no se halle vacunado dará lugar a la imposición de la sanción máxima que fija el artículo 2.^o del reglamento de Sanidad provincial si se trata de Médicos libres y a la suspensión de haberes durante un mes si son Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, sin perjuicio de que si alguno de estos niños llegase a padecer la viruela se le instruya expediente de responsabilidad, que una vez acreditada causará la destitución del funcionario.

4.^a Todos los demás individuos serán vacunados o revacunados siempre que haya transcurrido un período de tiempo mayor de *tres años* y aún los que lo fueron dentro de este plazo, volverán a serlo si no cumplen las condiciones que se indican en los números 1.^o y 2.^o, bajo la responsabilidad de los Médicos encargados de los equipos de vacunación.

5.^a Las operaciones de vacunación y revacunación antivariólica que, con carácter forzoso se imponen por esta Orden, deberán quedar terminadas dentro del próximo mes de Febrero a cuyo efecto y a partir de la fecha siguiente a la en que se publiquen en el «Boletín Oficial» de la provincia, se harán diariamente por los equipos de vacunación teniendo en cuenta:

a) Que la práctica de estas operaciones es completamente gratuita.

b) Que deben ser ejecutadas por los equipos oficiales de vacunación sin que se excluya de hacerlo a los Médicos de familia o cualquier otro Médico en ejercicio, si bien a los vacunados por éstos se les impone la obligación de presentarse ante el equipo oficial acompañando el certificado de la operación suscrito por el Médico que la haya realizado.

c) Para la mayor garantía en cuanto a los resultados positivos de estas vacunaciones, se harán en la cara antero-externa de uno de los brazos, en dos sitios distantes entre sí unos cuatro centímetros, incisiones lineares en rejilla consistentes en tres trazos horizontales y otros tres verticales siguiendo la técnica habitual de estas operaciones.

d) La linfa vacuna para la práctica de estas operaciones será facilitada por la Jefatura provincial de Sanidad, de quien debe interesarse el envío de las dosis necesarias, dando cuenta de haberla recibida.

6.^a En la capital funcionarán los equipos necesarios organizados por la Jefatura provincial de Sanidad con el personal facultativo, auxiliar técnico profesional y de Divulgadoras Sanitarias y afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. O-S. en las calles, Centros, días y horas que se publicarán en la prensa diaria.

En los pueblos se harán tantos equipos como Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria haya en cada localidad, de modo que en cada uno de éstos rija un servicio de vacunación, auxiliados por los mismos elementos profesionales y técnicos indicados para la capital, en los locales, días y horas que se señalen procurando hacerlas compatibles con las labores o trabajos de cada pueblo o, en otro caso, fijando horas especiales para los obreros.

7.^a Para la debida constancia del control sanitario y comprobación en cualquier momento de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas, todos los equipos estarán provistos de libros registros facilitados por el Instituto provincial de Sanidad en la capital y por los Ayuntamientos en los pueblos, en los que se hará constar con el número de orden correspondiente, los nombres y apellidos, edad, domicilio (calle, número y piso), la operación efectuada (vacunación o revacunación), los resultados obtenidos, comprobados objetivamente por el servicio del equipo, o que se acrediten en las certificaciones expedidas por los Médicos que las practicaron; fecha en que tuvieron lugar di-

chas operaciones (día, mes y año) y procedencia de la linfa empleada.

8.^a Terminado el plazo que se concede para realizar estas operaciones, los Jefes de Equipo en la capital y los Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, en los pueblos, refundiendo éstos los datos recibidos de los demás Médicos de Asistencia, darán cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad del número de primo-vacunaciones y revacunaciones efectuadas y su porcentaje en relación con el número de residentes en el barrio, si se trata de la ciudad, o de habitantes de la localidad en los pueblos, así como el porcentaje de resultados positivos que se obtengan, referidos a las linfas de las distintas procedencias.

9.^a *Medidas sancionales.* — Primera. — Para que tengan validez las cartillas de Beneficencia que dan derecho a la Asistencia Médico-Farmacéutica gratuita tanto en la capital como en los pueblos, deberán ser contrasignadas con el sello de la Sanidad Oficial, sin cuyo requisito serán nulas. Para hacer dicho sellado será requisito indispensable que los interesados y los familiares que tengan a su cargo se hallen vacunados y revacunados positivamente contra la viruela, cuya condición apreciarán los Médicos del Servicio Oficial en la capital y los Inspectores municipales de Sanidad en los pueblos, en vista de las cicatrices vacunales que presenten, siendo indispensable, al menos, la de la primo-vacunación, que ha de aparecer bien manifiesta. De no ser así deberán ser vacunados o revacunados los individuos que aspiren a disfrutar de tal beneficio, y de no cumplirse este requisito se les privará de la cartilla de Beneficencia o se les denegará si la solicitan, todo ello sin perjuicio de ser sometidos a la vacunación forzosa aún privados de los servicios de asistencia gratuita.

Esta medida sancional se aplicará independientemente de la privación de los artículos racionados en tanto no presenten la cartilla de racionamiento con el sello de la Sanidad Oficial como garantía de hallarse vacunados los Jefes de familia y todo el grupo familiar.

Primera. Se establece como requisito inexcusable para poder obtener los alimentos racionados, el sellado de las Cartillas de Racionamiento con el de la Sanidad Oficial, el que será puesto por los equipos oficiales de vacunación una vez comprobado que tanto los Jefes de familia como sus componentes se hallan vacunados o revacunados o de no estarlo sean sometidos a dichas operaciones por el equipo de vacunación.

A estos efectos se advierte que el sellado de las cartillas no podrá hacerse

sino a la vista y previa comprobación de dichas operaciones en los incluídos en las mismas, las cuales habrán de acreditarse como positivos o, en otro caso, repetirse por el mismo equipo de vacunación.

Ahora bien, como no es posible ocultar la gravedad que representa para la capital y los Municipios rurales la existencia de un brote de viruela que pudiera dar lugar a una verdadera epidemia con el peligro consiguiente para la salud y la vida, y los perjuicios de todo orden para la ciudad y los pueblos, esta Jefatura, invocando los sentimientos de patriotismo y colaboración que en todo momento ha dado esta provincia cuando se trata de salvaguardar sus intereses, y más reiteradamente con motivo de la Gloriosa Guerra de Liberación, espera que todos los residentes se sometan a las prácticas de vacunación y revacunación indicadas, ya que de otro modo y dispuestas las Autoridades gubernativa y sanitaria a que se cumplan sin ninguna excepción las medidas transcritas, habrán de imponer con el mayor rigor las sanciones que se previenen, pero además las penalidades a que pudieran obligar los actos de resistencia, ya que se trata de volver a su cauce natural de salud, el estado de anormalidad sanitaria que aunque no implique peligro inminente basta para sostener el estado de prevención epidémica en que nos hallamos.

Valladolid, 10 de Enero de 1941.—El Jefe provincial de Sanidad, Doctor Bécares. 162

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Manzanillo

Rendidas las cuentas de la administración municipal, relativas al ejercicio de 1940, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Manzanillo, 14 de Enero de 1941.—El Alcalde, José Peña. 141

Melgar de arriba

Hecha la designación de vocales natos para 1941 para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, ha correspondido a los señores siguientes:

Parte real

- D. Eleuterio García Casado.
- D.^a María Franco Flórez.
- D. Francisco de Castro García.
- D. Artemio Bartolomé Gatón.

Parte personal

- D. Tomás Rodríguez Gatón.
- D. Antonio Rodríguez Bajo.
- D. Mariano Liter de las Heras.

Lo que hago público para que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes en un plazo de siete días.

Melgar de arriba, 14 de Enero de 1941.
El Alcalde, S. Rodríguez. 132

Pobladura de Sotiedra

Queda expuesto al público el repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1940, a los efectos de reclamaciones que los contribuyentes podrán formular en el plazo de quince días y tres días después, conforme dispone el artículo 510 del Estatuto municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pobladura de Sotiedra, 11 de Enero de 1941.—El Presidente de la Junta, Bonifacio Carmona. 114

Santovenia de Pisuergra

En votación celebrada en el día de hoy, han resultado elegidos vocales para las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año actual:

Parte real

- D. Emiliano Martín Calvo.
- D. Luciano Moretón Pérez.
- D. Silvino Andrés Vega.
- D. Segundo Calvo del Olmo.
- D. Hermógenes Noriega Guillén.

Parte personal

- D. Florentino García Sanz.
- D. Román Correa Martín.
- D. Millán Pérez Sastre.

Santovenia de Pisuergra, 5 de Enero de 1941.—Los Presidentes accidentales, Marcelo Garrido y Mateo Cortijo. 143

Valdunquillo

Hecha la rectificación del reparto general de utilidades de 1940, prorrogado para 1941, se halla al público por quince días más otros tres, para oír reclamaciones.

Valdunquillo, 12 de Enero de 1941.—El Alcalde, Marciano Martínez. 123

Villafuerte

La Comisión Gestora de mi presidencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de

1941, siendo nombrados los señores siguientes:

Parte real

- Excmo. Sr. Duque de Arión.
- D. Severiano de la Fuente Pelayo.
- D. José Fuente Martínez.
- D. Sisinio Rioja Nieto.

Parte personal

- D. Alberto de la Cal Duque.
- D. Daniel Fuente Escribano.
- D. Maximiliano de la Cal Escribano.

Lo que se anuncia por siete días a los efectos de reclamación, según dispone el citado artículo 489 y Real orden de 11 de Enero de 1924.

Villafuerte, 11 de Enero de 1941.—El Alcalde, Jaime de la Cal. 110

ANUNCIOS OFICIALES

REQUISITORIA

Don Eduardo Meseguer Marín, Capitán de Ingenieros, Juez Militar del número cuatro de la quinta Región e instructor de la causa número 875-38; por la presente,

Hace constar: Que se cita y emplaza a Francisco Lucio González Bárcena, hijo de Prudencio y de Antonia, natural de Santander, con domicilio últimamente conocido en la calle Rúa Menor, de dicha ciudad, número 26, 1.º, soltero, de profesión conductor, perteneciente al reemplazo de 1927, encartado en la causa arriba citada por presunto delito de deserción, verificada en 24 de Abril de 1939, cuando pertenecía al Batallón de Trabajadores Especialistas número 10, afecto al Servicio de Automovilismo en esta Plaza, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de la provincia de su naturaleza, de la de Valladolid, en cuya capital se presume se halle trabajando, y en el del Estado, a responder de los cargos que contra el mismo aparecen en el precitado sumario; bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo fijado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encarezco a todos los Agentes de la Policía judicial, la busca y captura del referido encartado, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en este Juzgado, sito en el Paseo de la Independencia, número 10, 2.º, de esta plaza.

Dado en Zaragoza, a nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Eduardo Meseguer Marín. 105